NOTIFICACIÓN POR AVISO No.: **GPR-007149**
13/11/2026

Como es de conocimiento general, mediante el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO), de establecimiento público a agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, pasando a denominarse **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, adscrita al Ministerio de Transporte; quien, en cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley a esta entidad, y como uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales de la actual Administración, aprobó el Proyecto **Popayán – Santander de Quilichao**, el cual se encuentra adelantando, en coordinación con **NUEVO CAUCA S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013.

NUEVO CAUCA S.A.S. ha sido facultada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** para que actúe en su nombre y representación en todo el proceso de la Gestión Predial de los inmuebles afectados por el Proyecto, para llevar a cabo el procedimiento de enajenación voluntaria conforme a los preceptos legales, en la modalidad de delegación de funciones, de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 7.1 (a) de la Parte General y 3.1 (n) del Apéndice Técnico 7, del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 11 del 11 de agosto de 2015, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el Contrato de Concesión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Representante Legal de **NUEVO CAUCA S.A.S.**

HACE SABER

Que, por motivos de utilidad pública e interés social, mediante **Resolución No. 20266060013665** del **02 de octubre de 2026**, expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** *"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL POPAYAN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca."*

Este documento pertenece a **NUEVO CAUCA S.A.S.** Se prohíbe su reproducción total o parcial en cualquier medio, sin previa autorización escrita de la Gerencia de la Organización.

Esta zona de terreno pertenece a un predio rural de mayor extensión denominado denominado **Lt 2** (**Lote 2**, según Catastro), ubicado en la Vereda **Cajibío** (Hoy La Venta) Municipio de **Cajibío,** Departamento del **Cauca**, identificado con el Número Predial Nacional **19-130-00-010000-0003-1288-000000000** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-191018**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán.**

Que, asimismo, se ordenó notificar la Resolución en comento a la sociedad MULTISERVICIOS INEL S.A.S., identificada con Nit 900.564.893-5, en calidad de propietaria del INMUEBLE, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que frente a la citada Resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Que la enajenación voluntaria y la expropiación se encuentran reglamentadas dentro del Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, el Capítulo I del Título IV de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014 y la Ley 1882 de 2018 y en el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Que mediante comunicación No. **GPR007072** del **14 de octubre de 2026** se citó a la sociedad MULTISERVICIOS INEL S.A.S., para notificarla de la Resolución de Expropiación, citación remitida a los correos electrónicos enriquesantoslopez@hotmail.com eudororosero@hotmail.com el 16 de octubre de 2026, la cual fue entregada en el buzón de destino el día Vie 16/10/2026 4:09 PM.

Que una vez vencido el término legalmente establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la sociedad MULTISERVICIOS INEL S.A.S., se procederá a Notificar por Aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en consecuencia, se procede a realizar la notificación por Aviso a la sociedad MULTISERVICIOS INEL S.A.S., en calidad de propietaria del INMUEBLE, que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Que de no ser posible la entrega del presente aviso, al desconocer la información de contacto de los destinatarios, se publicará en un lugar visible de las oficinas de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, ubicadas en la Calle 24 A No. 59 – 42, Edificio T3, Torre 4, Piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C., y de las oficinas de **NUEVO CAUCA S.A.S.**, ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51, Torre 3, Oficina 203, Complejo Ciudad Empresarial Sarmiento Angulo, Bogotá D.C.; así como en sus correspondientes páginas **web www.ani.gov.co** y

Este documento pertenece a **NUEVO CAUCA S.A.S.** Se prohíbe su reproducción total o parcial en cualquier medio, sin previa autorización escrita de la Gerencia de la Organización.

www.nuevocauca.com, por el término de cinco (5) días, entendiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución de Expropiación **No. 20266060013665** del **02 de octubre de 2026** la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y DEL CONCESIONARIO NUEVO CAUCA S.A.S., ASÍ COMO EN SUS CORRESPONDIENTES PÁGINAS *WEB*.

SE FIJA EL 17/11/2026 A LAS 7:30 a.m.

SE DESFIJA EL 23/11/2026 A LAS 5:30 p.m.

JULIAN ANTONIO NAVARRO HOYOS

Firmado digitalmente por JULIAN ANTONIO NAVARRO HOYOS
Fecha: 2026.11.13 09:54:16 -05'00'

JULIÁN ANTONIO NAVARRO HOYO
Gerente General de NUEVO CAUCA S.A.S.
Firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Proyectó: Monica Natalia Villada – Abogado Predial – CH Constructores S.A.S
Revisó: Juan Carlos Hernández Durán – Subdirector Predial
Aprobó: Aprobó: Santiago Rojas Parra – Jefe Jurídico
Anexo: Resolución de Expropiación No 20266060013665 del 02 de octubre de 2026.
Copia: Archivo

Este documento pertenece a **NUEVO CAUCA S.A.S.** Se prohíbe su reproducción total o parcial en cualquier medio, sin previa autorización escrita de la Gerencia de la Organización.

Documento firmado digitalmente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **20266060013665**

Fecha: **02-10-2026**

" Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del PROYECTO DE CONCESION VIAL POPAYAN SANTANDER DE QUILICHAO, ubicado en jurisdiccion del Municipio de Cajibo, Departamento del Cauca. "

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución No. 20264030012155 de 01 de septiembre de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. […] Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado […]".*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo."*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 […]".*

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"[…] No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso […]".*

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y

Documento firmado digitalmente

GTEC

autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "*como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por los artículos 4 de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, *"[…] Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o Escritura Pública […]"*

Que el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "*En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".*

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con el Concesionario vial **NUEVO CAUCA S.A.S., el Contrato de Concesión bajo el esquema** APP No. 11 del 11 de agosto de 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial **POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante la **Resolución No. 377 del 10 de febrero de 2015** la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, expidió la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto vial **POPAYÁN - SANTANDER DE QUILICHAO**.

Que para la ejecución del proyecto vial **Popayán - Santander de Quilichao**, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. **POSQ-1-0084** de fecha **23 de noviembre de 2023**, elaborada por el Concesionario NUEVO CAUCA S.A.S., correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 1 POPAYÁN - PIENDAMÓ**, con un área requerida de terreno de **MIL DIECISÉIS COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (1.016,16 m²),**

Que la zona de terreno que en adelante se denominará **EL INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial **K10+958,46 D** y final **K11+033,49 D** del trazado de la vía, perteneciente a un predio de mayor extensión denominado **Lt 2** (**Lote 2,** según Catastro), ubicado en la Vereda **Cajibío** (Hoy **La Venta**) Municipio de **Cajibío**, Departamento del **Cauca**, identificado con el Número Predial Nacional **19-130-00-010000-0003-1288-000000000** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-191018**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial, así: "**POR EL NORTE**: En longitud de 75,60 m (Puntos 1-3) con Vía Panamericana; **POR EL SUR**: En longitud de 78,50 m (Puntos 4-8) con Multiservicios INEL S.A.S (Área Sobrante); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 14,52 m (Puntos 3-4) con Multiservicios INEL S.A.S; **POR EL**

Documento firmado digitalmente

OCCIDENTE: En longitud de 12,35 m (Puntos 8-1) con María Andrade Bolaños"; incluyendo las construcciones anexas que se relacionan a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
-	No existe construcciones dentro del área requerida.	0,00	m²
	TOTAL, ÁREA CONSTRUIDA	0,00	**m²**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
M1	Acceso en asfalto.	94,72	m²
M2	Área en material afirmado	425,26	m²

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DENSIDAD	UNIDAD
No existen cultivos y/o especies dentro del área requerida.	-	-	-

Que los linderos generales del inmueble se encuentran debida y expresamente determinados en la sentencia SN del 30 de agosto del 2019 del Juzgado Primero Civil de Circuito de Popayán (Cauca).

Que la sociedad **MULTISERVICIOS INEL S.A.S.,** identificada con el NIT. 900.564.893-5, es la titular del derecho real de dominio de **EL INMUEBLE**, quien adquirió el inmueble a título de **compraventa** que les hizo a los señores **NABOR HOYOS PAZ y DOLORES AURA ALBÁN DE HOYOS**, a través de la **Escritura Pública No. 88 del 23 de enero de 2013** otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, aclarada mediante Escritura Pública No. 670 debidamente inscritas el 24 de julio de 2013 y el 15 de marzo de 2013 en las anotaciones No. 001 y 002 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-191018** de la Oficina de **Registro de** Instrumentos Públicos de **Popayán, Cauca.**

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, realizó estudio de títulos el día 20 febrero de 2024, conceptuando la viabilidad para la adquisición de la franja de terreno requerida de **EL INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, una vez identificado plenamente **EL INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE AVALÚOS DE COLOMBIA - SEDE PASTO, el Avalúo Comercial Corporativo de **EL INMUEBLE**.

Que la **CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE AVALÚOS DE COLOMBIA - SEDE PASTO**, emitió el Informe de Avalúo Comercial Corporativo del Predio **POSQ-1-0084** de fecha **22 de marzo de 2024**, fijando el mismo en la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ($ 84.544.512),** que corresponde al área de terreno requerida de la siguiente manera:

VALORACIÓN DE CULTIVOS Y/O ESPECIES

CULTIVO / ESPECIE	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
-	-	-	-	-
			VALOR TOTAL	**-**

RESULTADO DE AVALÚO COMERCIAL

ÍTEM	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
Terreno	1,016,16	m²	$ 83.200	$ 84.544.512
VALOR TOTAL				**$** 84.544.512

RESUMEN

ÍTEM	SUBTOTAL
Terreno	$ 84.544.512
VALOR TOTAL	**$** 84.544.512

Documento firmado digitalmente

GTEC

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo del predio **POSQ-1-0084** de fecha **22 de marzo de 2024**, formuló a la titular del derecho real de dominio, la sociedad **MULTISERVICIOS INEL S.A.S.**, la oferta formal de compra No. **GPR-003363** de fecha **27 de diciembre de 2024**, con la cual**,** se instó a los Representantes Legales a comparecer para notificarse de su contenido**.**

Que con Oficio No. **GPR-003364** del **27 de diciembre de 2024** el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.,** expidió citación para notificar personalmente la Oferta Formal de Compra **GPR-003363** de fecha **27 de diciembre** de **2024** a los Representantes Legales de la sociedad **MULTISERVICIOS INEL S.A.S.**

Que el 10 de enero de 2025, **NUEVO CAUCA S.A.S.,** procedió a notificar de forma electrónica a la entidad **MULTISERVICIOS INEL S.A.S**, teniendo en cuenta la autorización expresa contenida en el certificado de existencia y representación legal.

En este contexto, el servidor de correo electrónico registró el acuse de recibido por parte del destinatario a las 12:11 p.m., el 10 de enero de 2025. En consecuencia, la sociedad **MULTISERVICIOS INEL S.A.S.,** quedó notificada por medios electrónicos, y por intermedio de su Representante Legal de la Oferta Formal de Compra **GPR-003363** de fecha **27 de diciembre** de **2024.**

Que el 28 de enero de 2025, el señor **ENRIQUE SANTOS LÓPEZ ANDRADE,** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.995.753 de Pasto, en su calidad de Gerente General y/o Representante Legal de la sociedad **MULTISERVICIOS INEL S.A.S.,** y en virtud de las facultades que le fueron conferidas, otorgó poder especial al abogado **EUDORO ROSERO IBARRA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.968.772 de pasto, portador de la tarjeta profesional N° 35.399 del C.S.J., para la representación de la sociedad en el proceso de Gestión Predial del inmueble identificado con la ficha predial **POSQ-1-0084.**

Que mediante oficio No. **GPR-003365** del **27 de diciembre de 2024** el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.,** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **GPR-003363** de fecha 27 de diciembre de 2024 en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-191018**, la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 005 de fecha **11 de febrero de 2025.**

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S** el 7 de febrero de 2025, el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.** recibió, mediante correo electrónico, observaciones a la Oferta de Compra del predio **POSQ-1-0084** por parte del señor **EUDORO ROSERO IBARRA**, en su calidad de apoderado de la sociedad **MULTISERVICIOS INEL S.A.S.,** donde expresamente manifiesta *"no acepto la oferta de compra formulada (…) respecto del predio identificado al interior de los registros de la Concesión con la ficha predial número POSQ 1-0084"*, por las siguientes razones: ***(i)*** señala que el avalúo realizado por la Corporación Lonja Colombiana de Avalúos no refleja el valor real y justo del predio, ni los costos asociados a la reubicación de las obras civiles y adecuaciones necesarias para el funcionamiento de la estación de servicio allí ubicada; ***(ii)*** indica que el avalúo no considera el establecimiento de comercio dedicado a la venta y suministro de lubricantes y combustibles al por menor; ***(iii)*** respecto al uso del suelo, destaca que, aunque el predio se clasifica como rural, agrícola, pecuario y forestal, no se debe pasar por alto el funcionamiento del establecimiento comercial; ***(iv)*** menciona que no se contempló el factor de apoyo socioeconómico derivado de la disminución de ingresos como consecuencia de la intervención; ***(v)*** expresa su desacuerdo con el avalúo realizado, puesto que, aunque en la zona afectada existen construcciones y mejoras, estas no se consideraron objeto de avalúo, teniendo en cuenta que la Estación de Servicio tiene un permiso temporal de uso, ocupación e intervención, además menciona que el derecho de vía de 60 metros debe ser adquirido por el Estado aun cuando involucra propiedad privada.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.,** mediante el oficio **GPR-003647** del 28 de febrero de 2025, emite y notifica el 04 de marzo de 2025 a través de correo electrónico y en la misma fecha, de manera clara, completa y de fondo respuesta a las observaciones planteadas por el señor **EUDORO ROSERO IBARRA**, en su calidad de apoderado de la sociedad **MULTISERVICIOS INEL S.A.S.,** en los siguientes términos:

A la primera consideración:

> *"Verificados los insumos prediales (Ficha y Plano Predial), se encuentra que las afirmaciones refieren a los carriles de aceleración y desaceleración de la Estación de Servicio, correspondiendo con las Construcciones Anexas (mejoras) M1 y M2 (vías de acceso en asfalto y área en material de afirmado), por tanto, sí fueron identificadas, pero no pueden ser objeto de reconocimiento, en virtud de la condición establecida en el permiso de otorgado por la ANI, teniendo que, en el artículo quinto de la Resolución No. 1699 del 02 de octubre de 2015(…)"*

Documento firmado digitalmente

> *(…) por consiguiente, lo que objeta respecto del avalúo no resulta procedente, toda vez que corresponde a obras realizadas en la zona de exclusión de la vía existente que no pueden ser objeto de reconocimiento por parte de la Entidad, como expresamente se indica en el permiso temporal de uso y ocupación e intervención de la infraestructura vial (…)*

Adicionalmente, se le precisó que, es deber del titular, por su cuenta, costa y riesgo el desplazamiento de los carriles de aceleración y desaceleración y demás obras civiles, sumado a que la infraestructura física de la Estación de Servicios más allá de los carriles de aceleración y desaceleración, no se ve afectada por el requerimiento predial.

A la segunda consideración:

> *(…) dentro del Área Requerida no se localiza infraestructura destinada a la venta y suministro de lubricantes y combustibles al por menor, por ende, no se evidencia un lucro cesante que deba ser objeto de indemnización, puesto que, como se ha mencionado, sobre el área de adquisición predial solo se ubican los carriles de aceleración y desaceleración de la Estación de Servicio (…)*

Finalmente, se indicó que no existe un daño que se deba reconocer y pagar al titular, más allá del liquidado en el avalúo comercial corporativo y notificado mediante Oferta Formal de Compra No. GPR003363 del 27 de diciembre de 2024.

A la tercera consideración:

> *(…) la información referida al Capítulo 5 del Avalúo, Reglamentación Urbanística, obedece a lo certificado por la Oficina de Planeación del Municipio de Cajibío, Cauca, conforme a la norma de uso, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), aprobado mediante Acuerdo No. 008 del 26 de junio de 2003, que clasifica al predio como* ***RURAL****, con uso* ***AGRÍCOLA, PECUARIO Y FORESTAL.***
>
> *Por lo anterior, el Avalúo transcribe lo establecido en la reglamentación urbanística, conforme a lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial.*

Se destacó que, la normativa de uso es solo uno de los factores a considerar en el proceso de avalúo, ya que este, no desconoce la destinación económica del bien y demás aspectos relevantes, conforme a las condiciones físicas y jurídicas que afectan al inmueble, las cuales, a su vez, inciden en la determinación del valor del metro cuadrado.

A la cuarta:

> *"El resarcimiento económico, producto de un perjuicio generado por el proceso de adquisición predial, se basa en daños ciertos y consolidados, por tanto, como se precisó antes, dentro del Área Requerida no existe infraestructura con destinación comercial, que genere una pérdida de utilidad de un bien comercial".*

Asimismo, se indicó que, conforme a la caracterización del inmueble para la identificación de impactos y diagnósticos socioeconómicos, se concluyó que dentro del área requerida: ***(I)*** no reside ningún grupo familiar; ***(ii)*** no se desarrolla actividades productivas y, ***(iii)*** no existen construcciones de nivel residencial. En consecuencia, al no identificar unidades sociales, residentes, productivas y otras unidades sociales no es procedente la aplicación de Compensaciones Socioeconómicas.

A la quinta consideración:

> *"(…)Conforme al marco normativo expuesto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, a través de CONCESIONARIO UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA hoy NUEVO CAUSA [sic] S.A.S. como administradores de la vía Nacional Popayán – Santander de Quilichao, otorgó mediante Resolución No. 1699 del 02 de octubre de 2015, permiso temporal para el uso, ocupación e intervención de la Infraestructura – vial A MULTISERVICIOS INEL S.A.S., para la construcción y pavimentación de los carriles de aceleración y desaceleración de la*

Documento firmado digitalmente

GTEC

ESTACION DE SERVICIO EL ORQUIDEAL, obras realizadas sobre las fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión que estipula la Ley 1228 de 2008.

(…) Por ende lo o determinado en los insumos prediales y liquidado en el avalúo comercial corporativo referente a las mejoras M1y M2 obedece al cumplimiento de lo dispuesto en la resolución, donde el titular del permiso deberá efectuar el cumplimiento obligatorio y de manera estricta de las recomendaciones y requerimientos de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI (…)

*Por último, de manera complementaria, frente a lo expresado por el peticionario en cuanto a: De otra parte, el llamado derecho de vía, que según la ley actual es de 60 metros a partir del centro de la calzada, debe ser adquirido por el ente estatal en todos los casos en que abarque zona de propiedad privada, es necesario aclarar que esta solo se adelanta cuando la entidad administradora de la red vial, **lo requiera para la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas**, trámite que se está surtiendo con el titular a través del procedimiento establecido en la normatividad legal vigente (…)"*

En atención a la respuesta emitida al propietario, se le comunicó que se ratifica la Oferta Formal de Compra establecida en el oficio GPR-003363, notificada el 10 de enero de 2025. Asimismo, se le extendió una cordial invitación a reconsiderar su posición, con el propósito de avanzar en el proceso de enajenación voluntaria a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-191018** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el inmueble objeto del presente acto administrativo, recae limitación al derecho real de dominio:

- Hipoteca con Cuantía Indeterminada constituida por la sociedad **MULTISERVICIOS INEL S.A.S..,** en favor de **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, mediante Escritura Pública No. 3992 del 07 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Segunda de Popayán Cauca, debidamente inscrita el 14 de diciembre de 2015 en la anotación No. 003 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-191018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S.,** mediante el oficio **GPR-003655** de fecha 11 de marzo de 2025, notificó en la misma fecha, a través de correo electrónico a la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** sobre el inicio del proceso de adquisición por enajenación voluntaria directa y/o expropiación judicial de la zona de terreno identificada con la ficha predial **POSQ-1-0084** como acreedor y/o beneficiario de la limitación al derecho real de dominio.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI expidió la Resolución No. 20256060009775 del 15 de julio de 2025, mediante la cual se ordenó la expropiación de la zona de terreno requerida para el desarrollo del proyecto. Notificada mediante correo electrónico previa aprobación del propietario el 25 de noviembre de 2025, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, quedó debidamente ejecutoriado el 26 de noviembre de 2025.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S**, en calidad de apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura radicó demanda de expropiación judicial el 07 de abril de 2026, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C. No obstante, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2026, dicho despacho había dispuesto la inadmisión de la demanda y, posteriormente, ante la ausencia de subsanación dentro del término concedido, mediante auto del 17 de marzo de 2026 procedió a rechazarla.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S**, el 02 de julio de 2026 promovió acción de tutela contra la Rama Judicial – Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, identificado con NIT 800.093.816-3, con el propósito de obtener la protección de los derechos fundamentales que consideró vulnerados. Mediante fallo del 15 de julio de 2026, la acción constitucional fue negada, decisión que no fue objeto de impugnación.

Que el Concesionario **NUEVO CAUCA S.A.S**, no radicó la demanda de expropiación judicial dentro de los tres meses estipulados en el inciso 2 del artículo 399 del C.G.P. en concordancia con el inciso 5 del artículo 91 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Documento firmado digitalmente

Que, por la normatividad anteriormente señalada, la Resolución 20256060009775 desde el 26 de noviembre de 2025 perdió fuerza de ejecutoria del acto administrativo, razón por la cual se hace necesario expedir una nueva resolución de expropiación por medio del cual se ordene iniciar los trámites de expropiación de la zona de terreno requerida y se deje sin efecto de pleno derecho la resolución de expropiación No. 20256060009775 desde el 26 de noviembre de 2025.

Que mediante memorando No. 20256040068933 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la Ficha Predial No. **POSQ-1-0084** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por el Concesionario NUEVO CAUCA S.A.S. con radicado ANI No. 20254090412892 y 20264091118372.

Que adicionalmente, se encuentra vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra de EL INMUEBLE dirigida a los titulares del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en una promesa de compraventa y/o escritura pública conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial de **EL INMUEBLE** a los titulares del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDÉNESE**, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno identificada con la Ficha Predial No. **POSQ-1-0084** de fecha **23 de noviembre de 2023**, elaborada por el Concesionario NUEVO CAUCA S.A.S., correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 1 POPAYÁN - PIENDAMÓ**, con un área requerida de terreno de **MIL DIECISÉIS COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (1.016,16 m²),** debidamente delimitada dentro de las abscisas inicial **K10+958,46 D** y final **K11+033,49 D** del trazado de la vía, perteneciente a un predio de mayor extensión denominado **Lt 2** (**Lote 2,** según Catastro), ubicado en la Vereda **Cajibío** (Hoy **La Venta**) Municipio de **Cajibío**, Departamento del **Cauca**, identificado con el Número Predial Nacional **19-130-00-010000-0003-1288-000000000** y la Matrícula Inmobiliaria número **120-191018**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial, así: "**POR EL NORTE**: En longitud de 75,60 m (Puntos 1-3) con Vía Panamericana; **POR EL SUR**: En longitud de 78,50 m (Puntos 4-8) con Multiservicios INEL S.A.S (Área Sobrante); **POR EL ORIENTE:** En longitud de 14,52 m (Puntos 3-4) con Multiservicios INEL S.A.S; **POR EL OCCIDENTE**: En longitud de 12,35 m (Puntos 8-1) con María Andrade Bolaños"; incluyendo las construcciones anexas que se relacionan a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD
-	No existe construcciones dentro del área requerida.	0,00	m²
	TOTAL, ÁREA CONSTRUIDA	0,00	**m²**

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS	CANTIDAD	UNIDAD
M1	Acceso en asfalto.	94,72	m²
M2	Área en material afirmado	425,26	m²

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	DENSIDAD	UNIDAD
No existen cultivos y/o especies dentro del área requerida.	-	-	-

Documento firmado digitalmente

GTEC

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo, personalmente o en su defecto mediante aviso a la sociedad **MULTISERVICIOS INEL S.A.S.,** en calidad de propietaria del **INMUEBLE,** en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY,** identificada con el NIT. 860.005.223-9, en calidad de beneficiaria de la limitación al dominio consistente en una Hipoteca con Cuantía Indeterminada, debidamente inscrita el 14 de diciembre de 2015 en la anotación No. 003 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-191018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **02-10-2026**

NURY ESTHER LOGREIRA DIAZ GRANADOS
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Sociedad concesionaria Nuevo Cauca S.A.S.
Victoria Sánchez – Abogada GIT de Asesoría Jurídica predial.

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, VICTORIA EUGENIA SANCHEZ ZAPATA 2